

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Sra. Juez las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.
Cali, 1 de febrero del 2023

Auto No.119
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, primero de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	119
PROCESO	SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS
CAUSANTE	OCTAVIO DIEZ BETANCOURT
ASUNTO	FECHA INVENTARIOS.

PRIMERO: SEÑALASE el día **21 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 9:00 A.M.**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas denunciados como del causante OCTAVIO DIEZ BETANCOURT y de la sociedad conyugal conformada por OCTAVIO DIEZ BETANCOURT (qepd) y DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN. Se advierte a las partes que para efecto de dicha diligencia, deben realizar el trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 501 del C.Gral del Proceso. “ *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito que indicará los valores que asignen a los bienes.....*”

Así mismo y toda vez que dentro del presente proceso, se está liquidación la sociedad conyugal, deberá de procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501-2 del C. Gral. del Proceso.

SEGUNDO: PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

- a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.
- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.
- e). Las partes con una antelación mínima de diez (10) días, deberán de aportar al despacho, los inventarios y avalúos, con las ritualidades del artículo 501 del C. Gral. el Proceso.

NOTIFIQUESE
La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee332800857d4906c77f34e49e84c18b34aaa8d0f75003673c6d7cc80dac08**

Documento generado en 01/02/2023 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, 1 de febrero del 2023

AUTO No 118
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, primero (01) del febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2019-00514-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE
DEMANDADO	SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que antecede, por el señor apoderado judicial de la parte actora, LIBRESE OFICIO a la Administración de la Propiedad Horizontal Reservas de Chipichape, a fin de que se sirvan informar a este despacho, y para el proceso de la referencia, quien vive actualmente en el apartamento No. 1404, de propiedad de los señores JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE y SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ.

REQUIERASE a las partes, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual dice en su parte pertinente: "DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales...enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".

Por lo cual se les requiere para que a partir de la fecha, las partes remitan a su contraparte al correo electrónico indicado en la demanda, copia de todos los memoriales que presenten al juzgado.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9c1374cf2747013bd26f4c30bd6e63287c0241c193e6d1936956e95074d4f592**

Documento generado en 01/02/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE GIANELLA MINOTTA AGUIRRE
DDO.TEODORO MINOTTA LEDESMA
760013110004-2018-00321-00**

SECRETARIA.- A Despacho de la Sr Juez, con solicitud de la beneficiaria, allegando exoneración de su padre, terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar, Sírvase proveer
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 178

Santiago de Cali, primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el escrito que antecede la beneficiaria la señora **GIANELLA MINOTTA AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía 1.143.872.012 de Cali-Valle, exonera a su padre el señor de la obligación alimentaria toda vez que argumenta que ya es mayor de edad y ha terminado sus estudios, tal solicitud viene con el sello auténtico de la notaria 9 de Cali - Valle, se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares actuales al 25 % de la cuota decretada, toda vez que son 2 beneficiarias dentro del proceso ejecutivo de alimentos, por lo que se ordenara la reducción del embargo actual contra del señor **TEODORO MINOTTA LEDESMA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **6.154.038**

Teniendo en cuenta lo anterior El juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR Y APROBAR la exoneración dentro del proceso Ejecutivo De Alimentos contra **TEODORO MINOTTA LEDESMA** respecto obligación alimentaria de la beneficiaria **GIANELLA MINOTTA AGUIRRE** y requerir a la señora **INGRID GISELA MINOTTA AGUIRRE** para que indique la forma de pago de los títulos.

2.- LEVANTAR la medida de pago de cuota mensual actual, y reducirla al 25%del valor decretado, toda vez que se exonero de la obligación de la beneficiaria **GIANELLA MINOTTA AGUIRRE** al demandado. Ofíciase.

3.- AGREGAR al expediente para que obre y conste ser tenidos en cuenta los escritos aportados tal como lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

4. SUSPENDER el pago de los títulos hasta que la beneficiaria **INGRID GISELA MINOTTA AGUIRRESE**, comparezca e informe la forma de pago de los títulos a su favor.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c56a03cac29d8b938c89243cc24315ca75891d4fbb23c731be95339b2ce7a**

Documento generado en 01/02/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE. BARBARA ASTAIZA CEBALLES
DDO CAMPO ELIAS MORA SALAZAR
Rad: 760013110004-2021-00102-00

SECRETARIA Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento informándole que el apoderado presenta renuncia, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero del 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 182

Santiago de Cali, Primero 1 de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, el abogado **CARLOS FERNANDO ROZO TORRES** aporta renuncia de poder y aporta paz y salvo, El escrito presentado se ajusta a los requerimientos del art. 76 del C.G.P. el juzgado.

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **CARLOS FERNANDO ROZO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 1.107.101.845 y tarjeta profesional 358.450 del C.S.J.

2.- TENIENDO EN CUENTA que este tipo de procesos se adelantan a través de apoderado judicial tal como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC734-2019 del 30 de enero del 2019. Se exhorta a la demandante para que a la mayor brevedad posible confiera poder a un profesional del derecho a fin de que lo represente en el proceso y defienda sus intereses.

3.- AGREGAR al expediente para que obre y conste la renuncia de poder aportado por el abogado de acuerdo a lo establecido en el art. 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f300577cc8d8a4d76e532d2966f348b167cd382294c3510f0544606e862f1**

Documento generado en 01/02/2023 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 17

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: DIEGO URIEL GAMBA MONSALVE
Beneficiario: BLANCA MONSALVE DE GAMBA
76001-31-10004-2022-00042-00

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

Procede este despacho judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso verbal sumario de asignación judicial de apoyo a favor de Blanca Monsalve de Gamba identificado con cédula de ciudadanía 26405014, promovido por Diego Uriel Gamba Monsalve quien se identifica con cedula de ciudadanía 78906870, respectivamente conforme los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La parte demandante expone los siguientes hechos:

“...1.- Blanca Monsalve de Gamba, es una persona adulta de 97 años de edad y tiene limitaciones de movilidad y dificultades en realizar trámites concernientes con su persona ya que se encuentra diagnosticada con Demencia Senil y La enfermedad de Alzheimer por su avanzada edad, como se señala en el certificado médico anexado.

2. Blanca Monsalve de Gamba, se casó Leónidas Gamba, según certificado de matrimonio el día 04 de enero de 1980 en el departamento Caquetá, Puerto Rico con número de folio serial 76-88 el cual se anexa, de este matrimonio no hay hijos de la pareja.

3. El señor Diego Uriel Gamba Monsalve, hijo reconocido del señor Leónidas Gamba. Se anexa registro de nacimiento.

4. La señora Blanca Monsalve de Gamba, crio como su hijo al señor Diego Uriel Gamba Monsalve y es quien ha permanecido con ella hasta este momento.

5. Permanecieron unidos en matrimonio hasta el momento de la muerte del señor Leónidas Gamba el día 18 de enero de 2021, con la pensión del causante se cubrían todos los gastos de este hogar.

6. El señor Leónidas Gamba, se encontraba pensionado por Colpensiones y luego de su muerte se intentó realizar los trámites ante la entidad Colpensiones para poder obtener la pensión de superviviente pero se encontraron con la dificultad que es necesario firmar las peticiones o el poder de representación, cosa que es imposible lograr ya que la señora Blanca Monsalve de Gamba, por su enfermedad es imposible que realice estos trámites.

7. El señor Diego Uriel Gamba Monsalve, no cuento con ningún antecedente policial ni judicial de violencia familiar, lo cual acredita que puedo cuidar muy bien de su madre de crianza, asegurando que no recibirá ningún tipo de maltrato u ofensa alguna.

8. Conforme a lo expuesto en la Historia Clínica desde el día 24 de Junio de 2013 suscrito por el Doctor Heriberto Camacho correspondiente a la Pagina 19, se evidencia la necesidad de apoyo por encontrarse con enfermedades del Sistema Nervioso que la limitada en su movilidad y en la realización de trámites concernientes con su persona.

9. Conforme al certificado con fecha 22 junio de 2021 del médico especialista Esteban López T. Psiquiatra RM 76640/09, en el diagnóstico que certifica: *“Paciente femenina en la décima década de la vida, con demencia en la enfermedad de Alzheimer de inicio tardío, cuadro de 10 años de evolución, con compromiso progresivo de las funciones cognitivas y asociado a la limitación significativa en sus capacidades para auto determinarse.....”*

10. La señora Blanca Monsalve de Gamba, vive en la misma residencia el señor Diego Uriel Gamba Monsalve hace más de 49 años y lo reconoce como su hijo.

11. El núcleo familia conformado por Blanca Monsalve de Gamba, Diego Uriel Gamba Monsalve y el fallecido Leónidas Gamba tuvieron su residencia en los barrios obrero, los álamos, villa Colombia, las américas y chiminangos; siempre conviviendo los tres como una familia unida que cuidaban unos de los otros y que el sustento económico de esta fueron los ingresos laborales del señor Leónidas Gamba.

12. La señora Blanca Monsalve de Gamba, cuenta con dos hermanas las cuales viven en la ciudad de Ibagué, pero por motivos de distancia, enfermedad y económicos no se han podido ver hace más de 10 años.

13. Desde que fallece el señor Leónidas Gamba, todos los gastos de la señora Blanca Monsalve de Gamba, están siendo cubiertos por su hijo de crianza el señor Diego Uriel Gamba Monsalve, es quien cuida de su madre y le proporciona vivienda, alimentación y cuidado.

14. El señor Diego Uriel Gamba Monsalve, cuenta con un trabajo estable con el que cubre los gastos del hogar.

15. el señor Diego Uriel Gamba Monsalve, se encuentra conviviendo hace más de 5 años con una pareja la cual le colabora con el cuidado de su señora madre Blanca Monsalve de Gamba, en los tiempos que sale a trabajar.....”

PRETENSIONES

La parte demandante pretende:

“.....1. Que se declare incapacidad absoluta por falta de facultades mentales a la Señora Blanca Monsalve de Gamba, mayor de edad, vecina de Cali, estado civil viuda.

2. Como consecuencia de dicha declaración se designe como persona de apoyo al Señor Diego Uriel Gamba Monsalve de la señora Blanca Monsalve de Gamba, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se les dé posesión de su cargo se les discierna y se les autorice para ejercerlo durante los siguientes 5 años como lo determina el artículo 18, de la Ley 1996 de 2019.

3. Que se le designe al señor Diego Uriel Gamba Monsalve, como las personas de apoyo de la señora Blanca Monsalve de Gamba, para representar de actos jurídicos como la reclamación de la sustitución pensional ante la entidad Colpensiones. (debido a que era esposa del señor Leónidas Gamba, el cual se encontraba pensionado según lo determina la Ley la señora Blanca puede solicitar este derecho al ser la viuda del causante)

4. Que se le designe al señor Diego Uriel Gamba Monsalve, como las personas de apoyo de la señora Blanca Monsalve de Gamba para interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, ya que

se encuentra absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

5. Que se aplique y se suscriba la decisión en los términos de Ley, y se cite a las personas con derecho para ejercer la guarda.....”

ACTUACION PROCESAL

1.- Recibida la demanda, fue admitida por auto de Marzo 11 de 2022.

2.- Por auto 643 de Marzo 31 de 2022, se agregó al proceso el estudio socio familiar realizado virtualmente por la trabajadora social adscrita a este juzgado, la aceptación al cargo de curadora ad litem de Blanca Monsalve de Gamba suscrito por la auxiliar de la justicia Berenice Cuartas Sánchez, quien contesta oportunamente.

3.- En auto 2415 de Noviembre 24 de 2022 se puso en conocimiento de los interesados la valoración de apoyos realizada a Blanca Monsalve de Gamba por la defensoría del pueblo de Colombia.

7.- Finalmente en providencia de Enero 20 de 2023, se dispone dictar sentencia anticipada (artículo 278 del CGP).

CONSIDERACIONES

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad ~~pa~~ ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite. Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte comopersonas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que el solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser hijo de Blanca Monsalve de Gamba. A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem. De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que el señor Blanca Monsalve de Gamba requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

“... 2. Como consecuencia de dicha declaración se designe como persona de apoyo al Señor Diego Uriel Gamba Monsalve de la señora Blanca Monsalve de Gamba, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se les dé posesión de su cargo se les discierna y se les autorice para ejercerlo durante los siguientes 5 años como lo determina el artículo 18, de la Ley 1996 de 2019. 3. Que se le designe al señor Diego Uriel Gamba Monsalve, como las personas de apoyo de la señora Blanca Monsalve de Gamba, para representar de actos jurídicos como la reclamación de la sustitución pensional ante la entidad Colpensiones. (debido a que era esposa del señor Leónidas Gamba, el cual se encontraba pensionado según lo determina la Ley la señora Blanca puede solicitar este derecho al ser la viuda del causante) ...”

¿Determinar si Diego Uriel Gamba Monsalve es la persona idónea para representar a su madre Blanca Monsalve de Gamba, y brindar el apoyo definitivo a la misma?

PREMISAS NORMATIVAS

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en este caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizados a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (a través de escritura pública) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad -absoluta o relativa- a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento latoma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.⁴

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁵, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista

que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a terceros quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

³ Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

⁴ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º .) Que sea legalmente capaz.

2º .) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3º .) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4º .) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) prescindencia, en el que, para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes

al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las

— personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser
— propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y
— tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y
— otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con
— discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) rehabilitador, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) social, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoseles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social , a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental , según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones , sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el

obstáculo señalado con antelación que , partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).(…)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí

que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena (allí previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esa)... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas

las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilidad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de

confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

El estado de salud de Blanca Monsalve de Gamba conforme la valoración realizada por el médico psiquiatra Esteban López Tenorio concluye: “...paciente en la décima década de la vida, con historia de demencia en la enfermedad Alzheimer de inicio tardío, cuadro de 10 años de evolución, con compromiso progresivo de las funciones cognitivas y asociado a una limitación significativa de su capacidad para autodeterminarse, es decir, toma de decisiones, administrar bienes y elaborar planes. Por lo anterior requiere asistencia permanente para sus actividades diarias según explica el quien es quien es quien (sic) esta a cargo de la paciente...”. Es por ello, que, del análisis conjunto de las pruebas arrojadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de Blanca Monsalve de Gamba para realizar las actividades descritas en la demanda.

Para tal efecto se nombrará a Diego Uriel Gamba Monsalve quien quedó demostrado que es la persona idónea para que ejerza como apoyo de su madre discapacitada Blanca Monsalve de Gamba; el designado deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su ascendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

1.- DECLARAR que BLANCA MONSALVE DE GAMBA identificada con cédula de ciudadanía 26405014 requiere designación de apoyo judicial, para la realización de los siguientes actos: “... 2. Como consecuencia de dicha declaración se designe como persona de apoyo al Señor Diego Uriel Gamba Monsalve de la señora Blanca Monsalve de Gamba, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se les dé posesión de su cargo se les discierna y se les autorice para ejercerlo durante los siguientes 5 años como lo determina el artículo 18, de la Ley 1996 de 2019. 3. Que se le designe al señor Diego Uriel Gamba Monsalve, como las personas de apoyo de la señora Blanca Monsalve de Gamba, para representar de actos jurídicos como la reclamación de la sustitución pensional ante la entidad Colpensiones. (debido a que era esposa del señor Leónidas Gamba, el cual se encontraba pensionado según lo determina la Ley la señora Blanca puede solicitar este derecho al ser la viuda del causante) ...”

2.- DESIGNAR a DIEGO URIEL GAMBA MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía 78906870 en su calidad de hijo de BLANCA MONSALVE DE GAMBA como la persona que le brindara apoyo para celebrar los actos antes citados, acotando que la duración del presente apoyo se concede por un plazo máximo de cinco años (artículo 18 de la ley 1996 de 2019).

3.- ORDENAR a DIEGO URIEL GAMBA MONSALVE que tome posesión en el cargo para que fue designado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 38, 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

4.- ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios de cualquier notaria y en el registro civil de nacimiento de BLANCA MONSALVE DE GAMBA, inscrito en la registraduría de Jesús María (Santander) bajo el indicativo serial 0226405014; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali , Febrero 2 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f9bb6bd9779a54b057617c0e4802cfd6dee4407dda55127d50532e1d0eaa0d**

Documento generado en 01/02/2023 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 015

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses del menor DAVID FERNANDO HERNANDEZ GARCIA representado legalmente por la señora SARA MAGNOLIA HERNANDEZ GARCIA presentó demanda de Investigación de Paternidad en contra del señor DIEGO FERNANDO SABOGAL COMETA, para que en sentencia definitiva se declare que el menor DAVID FERNANDO HERNANDEZ GARCIA es hijo del señor DIEGO FERNANDO SABOGAL COMETA y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

Compareció ante el ICBF, el señor **DIEGO FERNANDO SABOGAL COMETA** para manifestar que fruto de relaciones extramatrimoniales sostenidas con la señora **SARA MAGNOLIA HERNANDEZ GARCIA**, procreó a su hijo **DAVID FERNANDO HERNANDEZ GARCIA**, de nueve (9) años de edad, nacido en Cali el 24 de febrero del 2013, cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría de Cali del Hospital San Juan de Dios, con Indicativo Serial No. 53468417 y NUIP 1139836824. Que el niño no ha sido reconocido por su padre biológico.

El señor **SABOGAL**, afirma que la señora **SARA MAGNOLIA HERNANDEZ GARCIA** al momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera y por consiguiente el niño adquirió la calidad de hijo extramatrimonial.

El señor **SABOGAL**, manifiesta que conoció a la señora **SARA MAGNOLIA HERNANDEZ GARCIA**, en Cali hace 11 años aproximadamente y convivieron como pareja desde el 2011 que se fueron a vivir a Palmira. La relación duró tres años hasta

el 2014 cuando el niño tenía un año de nacido. DAVID FERNANDO nació fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora SARA, época en que se presume la concepción del niño, según lo dispone el art. 92 del C.C., en concordancia con el numeral 4 del Art. 4 de la Ley 45 de 1.936 modificado por el art. 6 de la Ley 75 de 1.968.

Agrega que después de la separación (2014) con la señora SARA MAGNOLIA, el niño DAVID FERNANDO quedó con la mamá por espacio de dos años pero el señor SABOGAL siempre estuvo pendiente de su hijo y desde el año 2016 hasta la fecha, el niño DAVID FERNANDO ha estado al cuidado y protección del padre biológico y la presunta abuela señora DEYANIRA COMETA DOMINGUEZ; en razón a que la señora SARA MAGNOLIA, le llevó al niño a la presunta abuela.

Manifiesta el señor SABOGAL, desde que tiene al cuidado a su hijo DAVID FERNANDO, la madre lo visitaba eventualmente hasta principios del año 2020 que no volvió, nolo llama ni en las fechas especiales y tampoco aporta para su manutención. Dice el presunto padre que no reconoció legalmente a su hijo por cuanto siempre estaba viajando fuera de la ciudad por razones de trabajo y cuando él estaba presto a presentarse a la notaría ella se perdía.

Afirma el señor SABOGAL que tiene a su hijo al cuidado desde que tenía tres años de nacido aproximadamente y ha establecido una relación de padre e hijo con DAVID FERNANDO, y aunque no ve a su mamá SARA MAGNOLIA, dice que la adora, aunque desconocen la dirección donde ubicarla, ni su teléfono, ni correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento. Solamente tienen contacto con la abuela materna señora MARLENY ROJAS BOLAÑOS, quien reside en la ciudad de Palmira, en la carrera 31 # 18 – 49 B/ La Independencia, tel. 3168433666, correo electrónico marleny23900@gmail.com, quien tampoco tiene conocimiento del paradero de su hija SARA MAGNOLIA, según su dicho.

El niño tiene derecho a que se le defina su filiación y al Estado corresponde velar por que éste se le garantice, atendiendo a las disposiciones constitucionales de que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer su verdadero origen y filiación, y a tener una familia.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

“...Que mediante Sentencia debidamente ejecutoriada se declare que el señor **DIEGO FERNANDO SABOGAL COMETA**, es el padre del niño **DAVID FERNANDO HERNANDEZ GARCIA**, por estar demostrado el numeral 4 del Art. 4 de la Ley 45 de 1.936 modificado por el art. 6 de la Ley 75 de 1.968; y así se le tenga para todos los efectos legales.”

“Que como consecuencia de lo anterior se sirvan ordenar a la Registraduría de la Sierra Cauca, que al margen del Registro Civil de nacimiento del niño **DAVID FERNANDO HERNANDEZ GARCIA**, se tome nota del carácter de hijo extramatrimonial, librándose los oficios respectivos”

“Que si el niño fuere reconocido por su padre, en cualquier etapa del proceso, se proceda conforme lo dispone la Ley 75/68”

“Que se ordene que el señor **DIEGO FERNANDO SABOGAL COMETA**, estén la obligación de proporcionar la asistencia alimentaria que impone la ley, y como se desconocen sus ingresos por cuanto labora independiente, se solicita tasar la cuota conforme lo dispone el art. 129 de la Ley 1098 de 2006”

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el tramamiento de la relación jurídica procesal.

Inicialmente y advertidos los requisitos de procedibilidad fue admitida la demanda, mediante auto No. 0721 de 7 de abril de 2022, en dicho proveído se ordenó la notificación personal del demandado señor Diego Fernando Sabogal Cometa y el emplazamiento de la madre del menor señora Sara Magnolia Hernández García, providencia esta que se notificó personalmente al demandado el 20 de abril de 2022, el cual guardo silencio es decir tácitamente se allano a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al tanto que respecto de la madre del menor señora Sara Magnolia Hernández García, se ingreso su emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, designándosele como curador ad-litem al abogado HAROLD ELIAS ESCOBAR VALENCIA VALENCIA, quien aceptado el cargo se dio por notificado mediante auto No. 1638 del 2 de agosto de 2022, contestado dentro del término legal oportuno.

Seguidamente se fijó fecha para la práctica del examen de genética de ADN tal y como lo ordena la Ley 721 de 2001, para el día 16 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.-

Una vez realizado el examen a que alude el artículo 8o. de la ley 721 de 2001 se obtuvo como resultado de probabilidad de paternidad de 99.999999% del señor DIEGO FERNANDO SABOGAL COMETA con relación al menor DAVID FERNANDO SABOGAL COMETA y corrido el traslado del mismo no hubo objeción alguna.

Siendo oportuno decidir con sentencia anticipada, lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2° Art. 8° de la ley 721 de 2001, se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del parágrafo 2° del Decreto 2272 de 1989, la parte demandante para comparecer al proceso acudió a través de apoderado judicial y la demandada es igualmente capaz para comparecer al proceso, respecto de la cual se tiene se notificó personalmente y guardó silencio. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

II. La pretensión de la parte actora, se encamina a establecer el estado civil del niño DAVID FERNANDO HERNANDEZ GARCIA, nacido en San Francisco California – Estados Unidos, el día 14 de agosto de 2016, es decir la declaración de filiación, aduciéndose que el menor es hijo del señor DIEGO FERNANDO SABOGAL COMETA, fruto de las relaciones sexuales que sostuviera con la señora PAOLA ANDREA MARTINEZ ZAPATA.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo

concerniente a la investigación de paternidad invocada por el señor Carlos Fabián García Marín respecto del menor Jacobo Martínez Zapata contra la señora Paola Andrea Martínez Zapata, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.99 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

La citada Ley nada dispuso a cuales causales le era aplicable dicha reglamentación, dejando así a la parte demandada, en algunos eventos, huérfana del derecho de defensa. A ésta conclusión se llega haciendo una interpretación sistemática de los párrafos 1° y 2° del artículo 8 de la nueva Ley 721, el cual modificó el artículo 14 de la precitada Ley 75.

Consagra así mismo la Ley en mención en el Art. 8 párrafo 2 y refiriéndose a la prueba de genética que *“En firme el resultado, sí la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada...”*.-

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la comparecencia de la parte demandada y seguido el debido proceso y obtenido los resultados a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.99%).

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, el cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.99999%,

del señor DIEGO FERNANDO SABOGAL COMETA con el niño DAVID FERNANDO HERNANDEZ GARCIA, prueba que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza hacer obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: “es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Resulta evidente, por todo lo anterior, que los medios verificados y empleados para constatar los supuestos fácticos invocados en su escrito de demanda son suficientemente demostrativos de la paternidad que se imputa el demandante, por lo tanto resulta manifiestamente procedente acceder a la pretensión invocada por dicho demandante y así se declarará en la parte resolutive de ésta sentencia para lo cual habrá de hacerse los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el menor DAVID FERNANDO HERNANDEZ GARCIA nacido en Cali – Valle, el día 24 de febrero de 2013 cuyo nacimiento fue

inscrito en la Registraduría de Cali del Hospital San Juan de Dios con indicativo serial No. 53468417 y NUIP 1139836824 es **HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor DIEGO FERNANDO SABOGAL COMETA identificado con la C.C. No. 94.556.926.

2. COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que efectúe las anotaciones pertinentes en el acta de registro civil de nacimiento del menor DAVID FERNANDO HERNANDEZ GARCIA, identificado con el indicativo serial No. 53468417 y NUIP 1139836824.

3. Sin condena en costas dado que no hubo oposición de la parte demandada.

4. EXPIDASE copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

5. EN FIRME el presente fallo, ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023
La secretaria -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5fc59fd375e3e7a4cc59d8ee4764164f4ae78eb465a5159f47817799491c30**

Documento generado en 01/02/2023 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 013

Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

Actuando a través de apoderado judicial el señor HERNANDO BARONA HERNANDEZ, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge LUZ STELLA GARZON MUÑOZ, con el fin de obtener el Divorcio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante interlocutorio No. 896 de 04 de mayo de 2022, ordenándose notificar a la demandada. A quien se tuvo por notificada por conducta concluyente a través de auto No. 981 de 13 de mayo de 2022.

La demandada guardó silencio y vencido el término para contestar se fijó fecha para audiencia para el día 26 de enero de 2023 a las 09:00 a.m. Estando el presente proceso pendiente para la audiencia respectiva, se allega acuerdo entre las partes, debidamente coadyuvado por los apoderados de las mismas partes, desisten de la causal alegada y solicitan que no haya condena en costas, en virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo el artículo Art. 278 numeral 1o. del CGP, que autoriza al Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten por lo cual se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. Art. 278 numeral 1o. del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuye el artículos 368 y 388 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1o. del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **HERNANDO BARONA HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 94.372.083 y **LUZ STELLA GARZON MUÑOZ** identificada con C.C. No. 66.989.457, en la Parroquia Ascensión del Señor en Cali y debidamente registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con Indicativo Serial No. 03716004.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán

proceder los cónyuges por cualesquiera de los medios previstos por la ley.

La Sociedad Conyugal conformada por los esposos HERNANDO BARONA HERNANDEZ y LUZ STELLA GARZON MUÑOZ posee bienes inmuebles, los cuales serán presentados en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, acápitemos inventario.

Igualmente La Sociedad Conyugal conformada por los esposos HERNANDO BARONA HERNANDEZ, y LUZ STELLA GARZON MUÑOZ poseen deudas o pasivos, que también serán presentados en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, acápitemos inventario.

TERCERO: Aprobar el siguiente acuerdo:

1. RESPECTO A LOS CÓNYUGES.

1. Cada uno de los cónyuges velará para su subsistencia, con dineros propios y no será de cargo de ninguno de los cónyuges, cuota de alimentos por este concepto.
2. De común acuerdo y así lo pactamos que entre nosotros establecemos un manual de convivencia en aras de brindar a sus menores hijos ALEJANDRO Y GABRIELA BARONA GARZON una mejor calidad de vida consistente en lo siguiente:
 - Los cónyuges respetaran el tiempo que de común acuerdo pacten para que tanto los menores como el padre puedan disfrutar de sus momentos respectivos.
 - Los cónyuges darán un trato adecuado, respetuoso, comprensivo y amoroso a sus menores hijos teniendo una buena comunicación entre ambos y en todo lo que concierne con nuestros hijos en cuanto a permisos, paseos y otras actividades siempre deberá estar el consentimiento de ambos.
 - En el evento que cualquiera de los padres manifieste imposibilidad personal o laboral alguna, tendrá la decisión y manejo el padre que no esté imposibilitado. Siempre garantizando el rol parental, los derechos de los progenitores y el interés superior de los niños.

De mutuo acuerdo y con relación a los derechos y obligaciones para con nuestros menores hijos: ALEJANDRO BARONA GARZON y GABRIELA BARONA GARZON, acuerdan

Patria Potestad

Será ejercida por ambos padres, es decir que los niños no podrán ser sacados del país sin la autorización del padre o madre respectivamente.

Custodia y cuidado personal de los hijos.

Estarán bajo (a custodia, el cuidado inmediato y personal de la madre LUZ STELLA GARZON MUÑOZ, quien se responsabilizará de su crianza, educación y formación física, síquica y moral, con el apoyo, acompañamiento y colaboración del padre HERNANDO BARONA HERNANDEZ. En caso de que el menor ALEJANDRO BARONA GARZON manifieste el deseo de ir a vivir con su padre, dicha custodia podrá ser modificada.

El padre HERNANDO BARONA HERNANDEZ, tendrá derecho a disfrutar de la compañía de sus menores hijos así: Con ALEJANDRO BARONA GARZON, los días que a bien tenga visitar e igualmente su hijo visitará a su padre cuando así lo desee; atendiendo que el menor ALEJANDRO actualmente cuenta con 15 años de edad.

Con respecto a la menor GABRIELA BARONA GARZÓN, cada 15 días, de viernes a domingo, debiendo ser recogida la menor por su padre HERNANDO BARONA HERNANDEZ el día viernes a las 6:00 p.m. y devuelta a donde la madre LUZ STELLA GARZON MUÑOZ, el día domingo a las 6:00 p.m. Esta visita con la menor GABRIELA BARONA GARZON, siempre estará bajo el acompañamiento de la señora CARMEN ELIZA HERNANDEZ VALENCIA abuela paterna o sus hermanas Martha Isabel Barona Johana Barona Hernández quienes también estarán dispuestas a prestar el acompañamiento en el evento que la señora Carmen este imposibilitada toda vez que el padre HERNANDO BARONA HERNANDEZ vive con su señora madre y hermanas, e igualmente conforme a la terminación de la investigación adelantada por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé, ciudad de Cali con respecto a la menor GABRIELA BARONA GARZON.

Los progenitores de común acuerdo podrán modificar las condiciones en que se realiza la visita de la menor GABRIELA BARONA GARZON, especificando hora de recogida, lugar donde estará, persona que la acompañara y hora de llegada.

Vacaciones:

Semana Santa; Festividades de Diciembre, Cumpleaños, semana receso escolar, mitad de año escolar y fin de año escolar, los padres pactaran de común acuerdo en su momento.

ALIMENTOS:

Comida y útiles de aseo:

El señor HERNANDO BARONA HERNANDO se obliga a entregar dentro de los cada mes a título de cuota alimento y de aseo, para con sus menores hijos la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL (\$630.000.00 Mcte), cuota que será entregada a la señora LUZ STELLA GARZON MUÑOZ, en dos quincenas así: la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00) el día dos (02) de cada mes y la segunda quincena el día dieciséis (16) de cada mes; La cuota pactada se reajustará anualmente de conformidad con el incremento del IPC. Suma de dinero que será entregada por el

señor HERNANDO BARONA HERNANDEZ a la señora LUZ STELLA GARZON MUÑOZ, mediante cuenta de Nequi No. 3217767318.

La progenitora entregará al progenitor el recibo correspondiente como constancia de pago por concepto de cuota alimentaria.

Cuota extra.- El señor HERANDO BARONA HERNANDEZ, entregará a la madre LUZ STELLA GARZON MUÑOZ y a favor de los menores ALEJANDRO Y GABRIELA BARONA GARZON una cuota extra por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) en el mes de junio y en el mes de diciembre de cada año, el que empleara para paseo, competencias o fortaleza, vacaciones recreativas, aprender algún idioma.

VIVIENDA: (arrendamiento, pago de servicios públicos, internet, tv)
Estará a cargo de la señora LUZ STELLA GARZON MUIÑOZ, para ser quien queda al cuidado personal de los menores; pactando las partes que lo anterior se dará dentro del período que los menores ALEJANDRO Y GABRIELA BARONA GARZON vivan con su señora madre.

EDUCACIÓN (Útiles escolares, uniformes, pensión, mensualidad lonchera);

La señora LUZ STELLA GARZON, cubrirá el 100% del valor de la matrícula, y el transporte de ALEJANDRO BARONA GARZON, y el señor HERNANDO BARONA HERNANDEZ cubrirá el 100% de la mensualidad de ALEJANDRO BARONA GARZON Y con respecto a la menor GABRIELA BARONA GARZON, en razón a que se encuentra en colegio público no requiere de matrícula ni pensión, por la que el señor HERNANDO BARONA HERNANDEZ cubrirá el 100% de útiles escolares, uniformes y demás pedimentos del colegio en que se encuentren matriculados los menores ALEJANDRO Y GABRIELA BAROMA GARZON, siempre y cuando los colegios se encuentren en Cali.

RECREACIÓN: Será de cargo de ambos padres, cada padre asume los gastos en el evento que saquen los niños a recreación.

VESTIDO: Será compartido; cada progenitor entregará tres (3 vestidos completos de ropa al año independientes de los uniformes, entregados así: Uno el día de su cumpleaños de cada hijo, cada año. Otro el 24 de diciembre de cada año y otro el 31 de diciembre de cada año.

SALUD:

A cargo del padre HERNANDO BARONA HERNANDEZ, por ser quien los tiene afiliados a SURA EPS los demás emolumentos y/o gastos que no cubra la EPS serán cubiertos por ambos padres por partes iguales, debiendo ser la atención inicial siempre por la EPS que se encuentra afiliado el padre. No serán asumidas las citas particulares sin consentimiento del padre, las cuales por lo general siempre son informadas el día anterior.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9052a3e7a6098c5dd04f3757477bab11f94717e5097d9dbade82ee5d5b9f216**

Documento generado en 01/02/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023

Auto:	181
Radicado:	76001-31-10-004-2022-00331-00
Proceso:	PARD
NNA	JHOAN ESTEBAN MARIN CIFUENTES RC 39119316 y NUIP1111542696
MADRE/ACUDIENTE:	DIANA CAROLINA CIFUENTES C.C.1.130.618.395
PADRE:	JOSE GUILLERMO MARIN CARVAJAL C.C.16.213.219
Tema:	Requiere ICBF

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que la última información allegada por el ICBF respecto a los trámites de publicación para buscar a la familia del adolescente JHOAN ESTEBAN MARIN CIFUENTES, específicamente a la progenitora señora DIANA CAROLINA CIFUENTES tiene fecha del 6 de diciembre de 2022, se requerirá nuevamente a la defensora de familia del ICBF del Centro Zonal Suroriental Dra. Irene Londoño Sánchez, para que informe sobre los avances de las publicaciones para buscar a la familia del adolescente JHOAN ESTEBAN MARIN CIFUENTES (artículo 102 CIA, modificado art.5 Ley 1878 de 2018).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al ICBF mediante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental Dra. Irene Londoño Sánchez, para que informe sobre el avance del trámite de las publicaciones para buscar a la familia del adolescente JHOAN ESTEBAN MARIN CIFUENTES, específicamente a la progenitora señora DIANA CAROLINA CIFUENTES, teniendo en cuenta que la última información allegada por la entidad corresponde al 6 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe972d69ba93e9642e8827215800a42a621b57e621b0bd2abbdf232b696fac**

Documento generado en 01/02/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda de Licencia Judicial fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer
Cali, 1 de febrero de 2023

Auto No. 180
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001311000420220034400
Proceso: Licencia Judicial
Demandante: Victoria Eugenia Suarez Córdoba
Interdicta: María Jesús Córdoba Medina

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 578 y 581 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LICENCIA JUDICIAL para la venta en pública subasta de los derechos que posee la interdicta MARIA JESUS CORDOBA MEDINA, interpuesta por la señora VICTORIA EUGENIA SUAREZ CORDOBA en su calidad de curador general MARIA JESUS CORDOBA MEDINA.
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la señora Procuradora Judicial No. 08 de asuntos de familia, para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso. Para el efecto hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. CITAR al Defensor de Familia del ICBF, adscrito al Juzgado para que intervenga dentro del proceso, en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar y del menor.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d268ce759469a1290bf303fef86ae4b790edd617bce38986a93753f27e18a**

Documento generado en 01/02/2023 02:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE LILIA MARIA LLANOS RODRIGUEZ
DDO. GEIVER CAICEDO CAICEDO
760013110004-2022-00466-00**

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, con escrito de defensor de la demandante informando relevo del cargo solicita sustitución de poder.

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 183

Santiago de Cali, Primero (1) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se revisó la sustitución de poder aportado, el mismo no cumple con los requisitos mínimos, NO está bien dirigido al despacho, NO concuerda la radicación con el proceso aquí adelantado y la persona de la antefirma dentro del escrito NO corresponde a ninguno de los abogados interesados.

DISPONE:

1.- NEGAR la sustitución de poder por no cumplir con los requisitos mínimos dentro del escrito aportado tal como se indico en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7462127308b5abdabee7d0cd4249282243dc8f63d7e9fa511de57a7334358f8f9**

Documento generado en 01/02/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>